



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Permiso de Salida del País
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00210-00
Demandante	Viviana Calderón Osorio en representación de S.R.C.
Demandado	Jhony Alexander Ramírez Galviz
Auto No.	816

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El memorial poder que acompaña la demanda no cumple con la regulación del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se denota su autenticidad al no haberse otorgado mediante mensaje de datos, o en su defecto, haberse presentado como indica el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto, en el capítulo de notificaciones de la demanda se indica que el canal digital de la demandante es sofiaramirezcalderon@hotmail.com, mientras que el “poder” enviado a la dirección electrónica de la apoderada judicial, fue enviado desde la dirección vivicalderon1224@gmail.com, es decir, desde un canal digital diferente al de la demandante según lo indicado en la demanda.

Por lo anterior, con la subsanación se deberá acreditar el otorgamiento del poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2º) Se requiere para que se aclare lo concerniente a la petición accesorio, consistente en que el Juzgado ordene a la Gobernación de Risaralda –Oficina de pasaportes para que la abuela materna de la menor S.R.C., pueda solicitar y le sea entregado su pasaporte, pretensión que en nada tiene que ver con el objeto de la presente demanda, como lo es el que se conceda el permiso de salida del país.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no se requiere expresamente que un juez de la república autorice a una persona para el trámite arriba anotado cuando tal gestión puede realizarla la parte solicitante, otorgando poder ante dicha entidad.

Por último, se pone de presente que, con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío de la misma subsanación, tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1°, 2° y 3° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **VIVIANA CALDERON OSORIO** en representación de S.R.C, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente a la abogada **ANA MILENA MARIN ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía 42.162.328 de Pereira, portadora de la tarjeta profesional No. 218.494 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; sin que esto sea obstáculo para que pueda presentar un nuevo mandato y ejercer los derechos procesales de su poderdante.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **134**

Cartago, de noviembre de 2020

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Eduardo Aragon Jaramillo', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a long, sweeping line extending from the bottom right.

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario